

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 389-2022-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 12 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202000095395, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 3108-2021-2021-OS/OR-ANCASH, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado respecto del establecimiento ubicado en la Calle 02 El Milagro Mz. E, LOTES 2-3 Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Casma, departamento de Ancash, operado por la empresa **DOIL INTERNATIONAL S.A.C.**, (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20546139973.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2552-2021-OS/OR ANCASH de fecha 20 de mayo de 2021, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL
Durante la visita de supervisión, se ha verificado que el establecimiento cuenta con dos extintores portátiles de los cuales uno de ellos no acredita su rango de extinción.	Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 36.- Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, (...) los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA10.
Durante la visita de supervisión, se ha verificado que la conexión de descarga de electricidad estática del dispensador no está correctamente instalada.	Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

- 1.2. Con fecha 30 de mayo del 2021, se notifica el oficio N° 1803-2021-OS/OR ANCASH y el Informe de Instrucción N° 2552-2021-OS/OR ANCASH, con lo que se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.
- 1.3. La empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Instrucción N° 2552-2021-OS/OR ANCASH, pese a estar debidamente notificada.

- 1.4. Con fecha 02 de diciembre del 2021, se notificó electrónicamente, el Oficio N° 1700-2021-OS/OR ANCASH, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 3108-2021-2021-OS/OR ANCASH de fecha 01 de diciembre de 2021, otorgándole al administrado, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. La Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 3108-2021-2021-OS/OR ANCASH de fecha 01 de diciembre de 2021.

2. **ANÁLISIS:**

RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS EN VISITA DE SUPERVISIÓN

2.1. **Hechos verificados**

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, respecto del Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas - Expediente Nro. 202000095395, de fecha 25 de agosto de 2020, el Acta de Supervisión General N° de Expediente N° 202000095395 de fecha 11 de diciembre del 2020, se denota los siguientes incumplimientos:

Nº	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que el establecimiento cuenta con dos extintores portátiles de los cuales uno de ellos no acredita su rango de extinción.	Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 36.- Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, (...) los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA10.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás) Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros. Numeral 2.13.4	Multa de Hasta 250 UIT, o CE, RIE, STA, SDA, CB..
2	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que la conexión de descarga de electricidad estática del dispensador no	Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 46.- Los surtidores estarán	Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares. Numeral 2.5	Multa de Hasta 600 UIT, o CE, PO, STA, SDA, RIE

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

	está correctamente instalada.	provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.		
--	-------------------------------	---	--	--

2.2. Descargos del administrado

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

La administrada no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido válidamente notificado con el Oficio N° 1803-2021-OS/OR ANCASH.

2.3. Análisis de los actuados

- De lo actuado en la presente instrucción preliminar, respecto del Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas - Expediente Nro. 202000095395, de fecha 25 de agosto de 2020, el Acta de Supervisión General N° de Expediente N° 202000095395 de fecha 11 de diciembre del 2020, se denota los siguientes incumplimientos:

Nº	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN ²	SANCIÓN APLICABLE
1	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que el establecimiento cuenta con dos extintores portátiles de los cuales uno de ellos no acredita su rango de extinción.	Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 36.- Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, (...) los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA10.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás) Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros. Numeral 2.13.4	Multa de Hasta 250 UIT, o CE, RIE, STA, SDA, CB..

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que la conexión de descarga de electricidad estática del dispensador no está correctamente instalada.	Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.	Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares. Numeral 2.5	Multa de Hasta 600 UIT, o CE, PO, STA, SDA, RIE
---	--	---	--	---

- En un primer sentido se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas - Expediente Nro. 202000095395, de fecha 25 de agosto de 2020, el Acta de Supervisión General Nº de Expediente Nº 202000095395 de fecha 11 de diciembre del 2020, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la empresa fiscalizada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos Nº 127519-051-201017 la misma que fue notificada el mismo día de las supervisiones, en ese sentido se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.
- Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se levantó la referida acta, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos detectados, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado realizaba actividades de hidrocarburos, incumpliendo con la normativa vigente referido a las normas técnicas y/o seguridad.
- Por lo expuesto, correspondía a la empresa fiscalizada **DOIL INTERNATIONAL S.A.C.** aportar medio de prueba que desvirtúe la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.**

Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...) 13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario

demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

- Finalmente, conforme a lo expuesto precedentemente, se ha verificado la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento, por lo que corresponde imponer a la empresa fiscalizada las sanciones respectivas.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN ⁴	SANCIÓN APLICABLE
1	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que el establecimiento cuenta con dos extintores portátiles de los cuales uno de ellos no acredita su rango de extinción.	Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 36.- Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, (...) los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA10.	Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás) Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros. Numeral 2.13.4	Multa de Hasta 250 UIT, o CE, RIE, STA, SDA, CB..
2	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que la conexión de descarga de electricidad estática del dispensador no está correctamente instalada.	Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.	Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares. Numeral 2.5	Multa de Hasta 600 UIT, o CE, PO, STA, SDA, RIE

⁴ Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 se emitió la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 352", correspondientes para aplicar la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código HR90lrzQ1H	Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
	1	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que el establecimiento cuenta con dos extintores portátiles de los cuales uno de ellos no acredita su rango de extinción <u>Obligación Normativa</u> Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 36.- Toda Estación de Servicio y Puesto de Venta de Combustibles (Grifos) estará provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 Kgs) a quince kilogramos (15 Kgs) impulsado por cartucho externo, (...) los que serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA10.	2.13.4	Resolución de Gerencia General Nº 352	<u>Criterios de sanción:</u> El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC). (Artículo 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM). <u>Sanción: 0.20 UIT</u>	0.20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código HR90lrzQ1H	Durante la visita de supervisión, se ha verificado que la conexión de descarga de electricidad estática del dispensador, no está correctamente instalado. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias, que señala: Artículo 46.- Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.	2.5	Resolución de Gerencia General Nº 352	<u>Criterios de sanción:</u> Las unidades de suministro del establecimiento no están provistas de conexiones que permitan la descarga de electricidad estática. (Artículo 46º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM). <u>Sanción: 0.35 UIT</u>	0.35
	De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD; SE RESUELVE: <u>Artículo 1º.- SANCIONAR</u> a la administrada DOIL INTERNATIONAL S.A.C., con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 1, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Código de Infracción: 2000095395-01 <u>Artículo 2º.- SANCIONAR</u> a la administrada DOIL INTERNATIONAL S.A.C., con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento Nº 2, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Código de Infracción: 2000095395-02 <u>Artículo 3º.- DISPONER</u> que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el				

servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la administrada **DOIL INTERNATIONAL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jleonc»

Ing. Jorge Leon Cubas
Jefe de la Oficina Regional de Ancash
OSINERGMIN